



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2022-00108-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COOCREDISAR
<b>Demandados</b>	REINALDO NUÑEZ JARABA y OTRA
<b>Asunto</b>	<b>Seguir Adelante la Ejecución</b>

**Plato, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente electrónico, se verifica que la parte activa a través de memorial radicado el 30 de mayo hogaño, solicitó se emita auto que orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, al estimar que la misma se halla debidamente notificada.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la entidad ejecutante COOPERATIVA COOCREDISAR, presentó por conducto de su endosatario en procuración para el cobro judicial demanda ejecutiva singular contra los señores REINALDO NUÑEZ JARABA y YENIS MARGOTH HERNÁNDEZ OCHOA, de la cual se libró mandamiento de pago el 21 de julio de 2022, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Al señor REINALDO NUÑEZ JARABA, le quedó surtida notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que a través de memorial radicado en el correo institucional del Despacho el 14 de febrero del 2023, el ejecutado manifestó que conocía de la providencia que libró ejecución en su contra, el juzgado que la dictó, naturaleza del proceso y el radicado del mismo.

Así las cosas, pese a habersele suministrado la información antes relacionada, no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa dentro del término del traslado de la demanda.

Por su parte, mediante escrito radicado el 30 de mayo del año en curso la parte activa, allega notificación electrónica realizada bajo el amparo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según consta en certificación de notificación personal efectiva emitida por la empresa SERVIENTREGA, enviada a la demandada YENIS MARGOTH HERNÁNDEZ OCHOA a la dirección electrónica [yenishernandez8a@gmail.com](mailto:yenishernandez8a@gmail.com) el día 21 de mayo de 2023.

De igual forma se informa bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones que, el correo electrónico [yenishernandez8a@gmail.com](mailto:yenishernandez8a@gmail.com) pertenece a la señora YENIS MARGOTH HERNÁNDEZ OCHOA, y que fue obtenido a través de la consulta realizada en la base de datos de las centrales de riesgo, previa autorización suscrita por esta.

Así las cosas, los demandados no contestaron la demanda ni propuso excepciones para su defensa, por cuanto al no observarse ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

### **R E S U E L V E:**

- 1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo que adelanta la entidad ejecutante COOPERATIVA DE CRÉDITO COOCREDISAR, contra los señores REINALDO NUÑEZ JARABA y YENIS MARGOTH HERNÁNDEZ OCHOA, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y, los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.
- 3.- Presenten las partes liquidación de crédito.
- 4.- Costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00, conforme al acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**El Juez,**

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f4f5374753013f75219b8ed5124e66c0571ac3323481aefb7fd1fef92bcf56**

Documento generado en 13/07/2023 06:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**